

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020) al Despacho de la señora Juez, la presente demanda de Restitución de inmueble radicada bajo el No. 255924089001 **202000035** 00, para calificar. Sírvase proveer.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Primero (1) de diciembre dos mil veinte (2020)

Una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El abogado JESUS ELMER TAPASCO ROMERO, en calidad de apoderado judicial de **BERTULFO SANCHEZ REYES**, presenta demanda contra **HECTOR SANCHEZ REYES** y **ANA SOFIA MEDINA DE REYES**.

Verificados sus hechos y pretensiones, se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante, se observa que:

1. Indica el apoderado, que aporta como prueba documental "*original del contrato de arrendamiento de fecha diecisiete del mes de enero del año dos mil cinco (17-01-2005)*", pero al revisar el contenido de los documentos allegados, el que reposa tiene el encabezado cortado. **ALLEGUE** el contrato de arrendamiento en debida forma tal y como lo indica el numeral 1, del artículo 384 del C.G.P.
2. Señala que el proceso que inicia es verbal de "*menor cuantía*", pero anota como tal la suma de \$10.170.000. **MODIFIQUE** la clase de proceso de ser el caso, en tanto dicho valor es inferior a los 40 SMLMV. (Numeral 9, artículo 82 del C.G.P.).
3. El mandato conferido cumple con las exigencias establecidas en el Decreto Ley 806 de 2020, pero, al haber sido allegado con Presentación Personal Notarial, tal y como lo señala el artículo 74 del C.G.P., ésta debe ser por lo menos actual. Al revisar el poder conferido, se observa que dicha presentación personal data del 3 de agosto de 2019, resultando muy antigua. **ALLEGUE** nuevo mandato, **ACTUALIZADO**, sin necesidad de realizar presentación personal, cumpliendo con las exigencias de la norma ibidem (artículo 74) y del Decreto 806 de 2020, a fin de verificar la voluntad del demandante de iniciar la presente acción a través del abogado que la presenta. **APORTE EL MANDADO** con el fin de reconocer personería adjetiva.
4. Aduce en la narración fáctica No. 9, que allega con la acción el comprobante de pago del arancel judicial correspondiente, sin embargo, al revisar el contenido de los documentos arrimados, nada se encuentra al

respecto. **APÓRTELO** de ser el caso y relaciónelo en debida forma. (Inciso 2, numeral 7, artículo 384 C.G.P.)

5. Se observa un acápite denominado "Medidas Previas", a través del cual se realiza la petición de constituir en mora a los arrendatarios para que procedan a entregar el inmueble y a pagar los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen en vigencia del proceso. Se **REQUIERE** al apoderado judicial, para que indique a que trámite hace referencia con esta "medida previa", acogiéndose a los dispuesto en la norma procesal aplicable.
6. Frente a la solicitud de MEDIDA CAUTELAR, una vez se de cumplimiento al numeral 4 de la presente inadmisión, se procederá de conformidad, tal y como lo expone el numeral 7 ibidem.

Aporte copia del escrito subsanatorio por correo electrónico, en formato PDF y debidamente identificado, con el fin de anexarlo al expediente digital y también para surtir el traslado respectivo de conformidad con lo normado en el artículo 91 del C.G.P¹.

Visto lo considerado y como quiera que la demanda debe ser corregida conforme lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., se:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer Personería Adjetiva al abogado JESÚS ELMER TAPASCO ROMERO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días de que trata el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que sean subsanadas las irregularidades descritas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ ÁVILA

YGB/NAMA

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MUNOZ AVILA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25dcb9cdf28b36ab95424f1ddd13d7b3e4d0f286fcf4c49638930b3ebfa02a26**
Documento generado en 01/12/2020 11:58:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Decreto 806 de 2020, Acuerdo PCSJA20-11567 del CS de la J, CSJCUA20-55 del C Sec de la J, entre otros